

debe presentar la Compañía al Gobierno, cuentas que deben ser controladas por el Personero del Fisco si cumple con su deber; por consiguiente, la observación del H. señor Olacchea, amigo á quien respeto muchísimo, respecto á que ese 10% pase á la Compañía y no á las Juntas, yo no la puedo aceptar; yo creo que ese diez por ciento debe aparecer en las rentas y tendrá que aparecer, y tendrá que beneficiar á las Juntas; y si hasta ahora no ha existido en los presupuestos Departamentales, es porque en el contrato tampoco había multas, pero si hoy se estipulan, nada cuesta colocar en los presupuestos departamentales una suma prudencial por productos de multas.

El H. señor Luna ha dicho que las contribuciones se crean por ley; estoy de acuerdo con SSa., pero creo que las penas también se pueden imponer sin necesidad de ley, pues cuando en un contrato se estipula que una persona entregue determinada suma, se establece también que si no la entrega en tal fecha, sufrirá una pena; lo mismo pasa con las contribuciones; se impone una pena que no es aumento de contribución, sino pena para el que no cumpla.

Ahora voy á responder á la última observación del H. señor Olacchea. Dice SSa que indudablemente preferable sería dar la ley de facultades coactivas. Estoy con SSa., pero ya he expresado mi opinión al respecto, sobre que el Estado tiene esas facultades y que no puede desprendérse de ellas. Ahora, no hay ley que reglamente esas facultades.

El señor OEAECHEA.—Pero se va á dar.

El señor SCHEREIBER.—Si se hubiera dado, mi discurso no tendría objeto. Si tuviéramos una disposición al respecto estaría bien, pero mientras no se dé esa disposición, tenemos que ceñirnos á algún medio, aunque sea éste, para que la contribución se recaude, y como estamos discutiendo sobre hechos establecidos, creo que la teoría que sostengamos es un medio coactivo de obligar al pago.

Si se dá la ley de facultades coac-

tivas, entonces podremos suprimir las multas del contrato, pero antes no.

—Procediéndose á votar, resultaron 16 señores á favor de la cláusula y 12 en contra.

El señor PRESIDENTE.—No habiendo número para resolver, queda reservada la votación para la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 6. p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA



15^a Sesión del martes 29 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvariño, Barco, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, García, Ganoza, Irigoyen, León, Larco Herrera, López, Loredo, Lorena, Luna, Matto, Olaechea, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con la indicación hecha por el H. señor Peralta en el sentido de que el oficio del señor Ministro de Guerra, de que se dió cuenta en la sesión anterior, pasó á conocimiento del H. señor Sosa y no del H. señor Capelo, como dice el acta.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Cobierno avisando haber recibido la relación de los departamentos en que, conforme con lo resuelto por esta H. Cámara, deben practicarse elec-

ciones de Senadores propietarios y suplentes para la renovación del tercio.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

—Del señor Ministro de Fomento:
Remitiendo copia del informe emitido por el ingeniero jefe de la Vía Central, señor Tamayo, con motivo del pedido hecho por el H. señor Alvariño, relativo al deplorable estado en que se encuentra el camino del Pichis.

Enviando, en contestación al pedido del H. señor Alvariño, copia autorizada de las supremas resoluciones relativas al contrato con la casa Orenstein & Koppel—Arthur Koppel de Berlín, para la ejecución de los estudios del ferrocarril entre la Oroya, Tarma y puerto Wertheim.

Con conocimiento del H. señor Alvariño, al archivo.

Remitiendo copia de los contratos celebrados por ese Despacho, con los médicos veterinarios doctores L. Maccagno y E. M. Tabusso.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Adjuntando copia de la resolución suprema, relativa á las medidas adoptadas por ese Despacho para la continuación de la obra del Hospital Nacional de Insanos.

Con conocimiento de los HH. señores Matto y Capelo, al archivo.

Devolviendo, con el informe emitido por el Director de la Escuela de Artes y Oficios, el oficio que se le dirigió á pedido de la Comisión Principal de Presupuesto, á fin de que indicara las obras que deberán emprenderse en la referida Escuela y el material que debe emplearse en éllas.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

PEDIDO

El señor CAPELO.—Exmo. señor: hace varios días que los periódicos vienen publicando, con detalles, torturas aplicadas á ciudadanos del país, por las autoridades nacionales; y que como no he visto ninguna disposición del Gobierno á este respecto, ni que se haya mandado abrir juicio ninguno, ni que el

Fiscal de la Nación haya cumplido con el deber que la Constitución le señala, de denunciar estos atentados que ultrajan la dignidad del país, pido á S. E. se sirva hacer pasar un oficio al señor Ministro de Justicia, para que manifieste qué medidas ha dictado á este respecto.

S. E. ofreció atender el pedido.

ORDEN DEL DIA

Continuación del debate del contrato para la recaudación de las rentas departamentales en el año 1911

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Nacional de Recaudación para el cobro de las rentas departamentales en 1911. En la última sesión quedó al voto la cláusula VII que en sustitución á la del proyecto presenta la Comisión Auxiliar de Presupuesto, estableciendo un recargo para las cuotas que no sean pagadas dentro de los plazos que se fijan, y determinando los plazos en que deben cobrarse las contribuciones.

El señor CAPELO.—Yo pido, Exmo. señor, que se reabra la discusión.

El señor PRESIDENTE.—Perfectamente; puede SS^a hacer uso de la palabra, pero antes se va á leer el artículo.

El señor SECRETARIO, (leyó)

“VII.—Los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los plazos, que fijarán las Juntas, al decretar las cobranzas, sufrirán un recargo del 10 por ciento sobre el valor de sus cuotas. Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1º de abril y del 1º de octubre y terminan el 30 de junio y 31 de diciembre del semestre respectivo.”

El señor CAPELO.—Que se lea la adición.

El señor SECRETARIO, [leyó]

«Las contribuciones solo son exigibles por semestres vencidos y los contribuyentes no podrán sufrir acción coactiva para su cobranza, sin que haya antes requerimiento escrito y plazo de 30 días.

El importe del predio urbano será calculado á razón del 5 por ciento, de la renta, previa deducción de su quinta parte por razón de deterioro, gasto de conservación, seguro, cobranza, etc., etc.

Lima, 25 de noviembre de 1910.

J. Capelo.

Pide dispensa de todo trámite.

El señor CAPELO.—Como se vé, Exmo. señor, por la lectura en esa adición se pone en claro la necesidad de que la coacción para la cobranza no pueda ser ejercitada sino cuando se da un plazo, es decir, cuando se incurre en falta, y que las contribuciones no deben ser exigidas sino por semestres vencidos. Una y otra responden al hecho consuetudinario á que siempre están sometidas las contribuciones.

Como decía el H. señor León, la contribución de patentes se cobraba por la patente de navidad y por la patente de San Juan. La de navidad era cobrable desde el 1.^º de enero del año siguiente y la de San Juan desde el 1.^º de julio del mismo año. Las matrículas se actuaban en el último trimestre de cada semestre, es decir de abril á junio para las patentes que debían cobrarse por el semestre de San Juan, y de octubre á diciembre para las patentes que se cobraban por el semestre de navidad; y la cobranza tenía lugar en el primer trimestre de cada semestre, es decir enero, febrero y marzo para las patentes de navidad, y julio agosto y setiembre para las del semestre de San Juan. Así se pagaron muchos años las patentes sin tropiezos de ninguna clase, hasta la época en que se encargó á la Recaudadora la recaudación de esa contribución. Fue esta compañía la que encontró los medios de cambiar el sentido de la ley, cayendo sobre el contribuyente con un adelanto de seis meses: en lugar de actuar las matrículas de enero á abril ó de abril á junio para cobrar-

las en julio, se actuaron de enero á abril, para cobrar las contribuciones en abril, mayo y junio, es decir, con tres meses de anticipación, y todos los plazos quedaron burlados: al contribuyente se le cobraba tres meses antes de que el semestre fuera cobrable según la ley, y que la ley es terminante—y que se lea—se paga por semestres vencidos. No hay, pues, derecho de adelantarlos. Pero se adelantan y luego se tiene la..... no sé cómo calificar este procedimiento, de cobrar con multa á los que no pagan en esos tres meses de adelanto.

En sesiones pasadas tuvimos ocasión de conocer el bando que al respecto expidió el Presidente de la Junta Departamental de Tacna. Recuerdo que produjo estupor en la Cámara, verdadero escándalo; y sin embargo, Exmo. señor, tres días después nos encontramos todavía en esta situación incierta, cuando se trata prácticamente de lo mismo, porque el artículo que nos presenta la Comisión prácticamente establece ese bando que Lima entero leyó con estupor, porque dice: (ley 6)

Pues esta cláusula VII dice lo mismo «los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los plazos que fijarán las Juntas al decretar las cobranzas, sufrirán un recargo del 10% sobre el valor de sus cuotas.....» toda la modificación está en que la multa no pasa del 10%, pero el cobro adelantado y con multa, es decir, se procede contra la ley, porque élla no permite cobrar adelantado y con multa [ley 6]

Si dijese los plazos para cobrar contribuciones corren del 1.^º de julio al 1.^º de octubre y del 1.^º de enero al 1.^º de abril, nada tendría que decir, porque es claro, si los plazos para cobrar el semestre de navidad, corren del 1.^º de enero al 1.^º de abril, se está en lo justo, comienza á cobrarse desde el momento en que es cobrable la contribución, y se dá tres meses dentro de los cuales cabe la cobranza, el embargo y todo lo que se quiera.

Se vé la habilidad que se ha empleado, nada más que cambiando la fecha. Eso será muy bueno para los negocios de la Compañía, pero los estadistas no tienen el deber de hacer los negocios de las com-

pañías sino el beneficio del país, y no se beneficia al país, cuando se le saca el dinero de ese modo. Supongamos que fuera cierto ese argumento que hemos oido, la consecuencia sería poner en vez de 15%, 20% ó 40% ó toda la renta, pero no contar tres meses y pagar multa por una falta no cometida, de modo que la Comisión que propone el artículo convendrá que no se puede aceptar el fondo de él, porque si el fondo del artículo es que el contribuyente que no pague dentro de los plazos señalados por la ley, que exige que la contribución no se pague sino vencidos los semestres.

Dice así (ley 6):

Quiere decir que ya el recargo vendrá después de vencidos los semestres, entonces vendrá que se den los 30 días de plazo, y eso es lo que yo pido, porque si hay 30 días para pagar y después viene la multa, debe hacerse en los términos de la ley y no en una forma en que puede significar una expoliación.

Pero no solo hay esto, Excmo. señor, sino que el Senado se ha ocupado de este asunto y no bajo la presión de la Recaudadora, sino por sí mismo. Yo lo he planteado ante el Senado hace muchos años y lo he perseguido con tenacidad incansable, como persigo todo lo justo, y lo que creo desdoroso para mi país: y cuando yo sostuve lo excesivo de esa multa de 25%, mis razones fueron tan poderosas que el H. señor Schereiber derogó ese decreto por sí mismo, cuando el señor Leguía, Ministro de Hacienda vino á sostener el Presupuesto y yo le propuse eso mismo, declaró que era enemigo de las multas, que no tenían fundamento y entonces, yo le dije: «he encontrado un Ministro de Hacienda por primera vez», es decir he encontrado un hombre que sabe cobrar las contribuciones; esas mis palabras se han comentado muchas veces y se ha hecho política de eso, pero recuérdese por que fué, fué para declarar que esas multas eran inícuas; y consecuentemente con eso, cuando el señor Schereiber quitó esa multa tuvo el beneplácito de todos, porque esa era la atmósfera que reinaba desde que personalidades tan autorizadas como el señor Leguía, así lo habían declarado; entonces se vió el proyecto aquél que había tenido informe contrario del

Ministerio de Hacienda, siendo Ministro el H. señor Reinoso, y tuvo informe también contrario de la Comisión de Hacienda, siendo su presidente el H. señor Alvarez Calderón; se discutió el asunto aquí y fué rechazado el informe de la mayoría y volvió la cuestión á Comisión, para que se tomasen en cuenta las medidas que debían adoptarse en el concepto de todos los señores Senadores. La nueva Comisión, compuesta de los honorables señores Aspíllaga, Carmona y Ward dictaminó en 1904; yo pido que se lea su dictámen aprobado por el Senado, rechazando esas multas; no podía ser de otro modo, desde que ese fué el concepto de esta Cámara. Pero el asunto no marchó tan fácilmente, al siguiente año, cuando pasó á Diputados, el expediente se hizo desaparecer, reclamóse de esto y el Senado ordenó que se tomasen copias del Diario de los Debates y volviese el asunto á Diputados; y si no desapareció del todo, fué porque la atmósfera estaba preparada; pero yo quiero, Excmo. señor, que conste esto, porque las contribuciones no pueden hacerse de esta manera, es una función elevada del legislador la alta idea, el alto concepto de las rentas públicas y de los fueros y derechos inmanentes á todos los contribuyentes que representan los productores de la riqueza de un país. Aquí está el proyecto aprobado por el Senado que no se han atrevido á debatir en Diputados, porque saben que la mayoría de los Diputados lo aprobará y lo que se ha hecho es hacerlo desaparecer dos ó tres veces, hasta que llegue el momento de hacerlo visible. Ese proyecto dice: (ley 6)

Este es, pues, el proyecto que sus señorías presentaron en su dictámen voluminoso, fundado en la discusión que sostuvieron y que el Senado aprobó por unanimidad de votos; de modo que para el Senado es perfectamente resuelto este artículo; la falta de pago de una contribución no dá derecho para imponer al contribuyente moroso pena de multa; mientras tanto, ahí se acepta el sistema coactivo. ¿Cómo será posible tampoco que se mencione la multa, cuando el proyecto que quedó aprobado por el Senado dice: [ley 6]

Si, pues, tenemos los medios de hacer efectiva la recaudación, ¿por qué nos empeñamos en sacrificar al contribuyente, en desvalorar el acto de la cobranza, á punto tal que no sea un acto natural de la administración pública, sino un acto expiatorio como el que se imponía con la conquista, que el vencido tenía que pagar porque era vencido? Se ha hecho mucha discusión sobre quien aprovecha estas multas; yo declaro que en la cuenta departamental no ha figurado cuenta por multas, que son muchas las multas que se han pagado por particulares y que éllas no han aprovechado á estas instituciones, sino á cierto espíritu de concupiscencia, que todo espíritu honrado debe rechazar.

Se ha dicho, que se hará una actuación que beneficiará á las Juntas Departamentales. Digo yo, ¿es eso honrado, es culto, corresponde al siglo en que vivimos? si creen que la contribución de 5% es escasa, que se suba al 6%, pero no se diga que es una multa del 10% al que no cumplió, que no ha cometido ningún delito. Aumentese la contribución á los que contribuyen á las cargas del Estado, pero no como castigo infamante al que no ha cometido ninguna falta. ¿Qué falta ha cometido una pobre viuda, que no tiene más bien que la casa donde vive, y que no tiene con qué pagar el predio, para que por eso se le imponga todavía una multa? Esto es inhumano y cruel. Yo creo que si fuera Ministro de Hacienda y hablase con la Recaudadora, ya que hay que reconocer su infinito poder, no me sostendría á mí la multa, y sería la primera en hacerse atrás en esa pretención; porque los derechos de los infelices, de los que están abajo, no se hacen respetar, sino cuando los que están arriba saben defenderlos. Ese es nuestro deber de legisladores y por eso estoy en contra de esta cláusula, que es contraria á los actos del Senado, á lo manifestado públicamente por el hoy Presidente de la República; a lo manifestado públicamente por el H. señor Schereiber, y que no ha tenido más apoyo que la opinión, que respeto mucho, pero que es única, la del H. señor Reinoso.

El señor LOREDO.—Exmo. señor Yo pediría que esta cláusula no fuera materia de debate por ahora, porque no hace al contrato sino á una pena al contribuyente, si se juzga bajo ese punto de vista, ó una indemnización al contribuyente; si se juzga bajo este aspecto, como está próxima á darse la ley de facultades coactivas, si ahí se estableciese la multa, el contrato estaría comprendido entre las disposiciones de la ley. No me inclinaría á esta opinión si precedentemente estas contribuciones departamentales hubieran estado gravadas con multas; pero como hasta hoy no han estado, porque no hay más contribución con multa que la de la renta, que se graba con el 25 %, y la de las patentes, por un decreto que no es ley, desde que esto envuelve una innovación, no tiene por qué ser materia de discusión, desde que próximamente resolverán las Cámaras si es ó no legal la imposición de multas, acerca de lo cual hay muchos argumentos, porque si bien la multa no puede considerarse como pena, sino indemnización, hay de por medio el estímulo que se dá al contribuyente para que pague puntualmente; y de otro lado, hay el temor de que cuando existe una multa no hay estímulo para cobrar á fin de hacerlo después con multa. En esta diversidad de pareceres, y siendo un punto discutible, como es discutible si pueden existir las multas á la vez que las facultades coactivas, y como no hace al contrato mismo sino á la pena, que es una innovación á la práctica anteriormente observada, podría dejarse esto á un lado y continuar la discusión. Pido, pues, el aplazamiento de esta cláusula, hasta que se vea el dictámen sobre facultades coactivas.

El señor CAPELO.—Creo que el rechazo de la cláusula es lo natural, y siguiendo el H. señor Loredo en sus ideas, por lo que debe concluir, es por que la cláusula sea retirada por la Comisión, y entonces se verá en el proyecto de facultades coactivas, por que eso es lo legal, desde que no se pueden poner multas ni aumentar las contribuciones sino en leyes especiales, como la de facultades coactivas, de

manera que ése es su sitio y no éste, y, por tanto, lo natural sería rechazar esta cláusula ó que la Comisión la retirara.

El señor SCHEREIBER.—Lleno de asombro ha escuchado el Senado las palabras del H. señor Capelo, que no significan otra cosa que una gran ofensa á la Cámara. Ha dicho SSA., en su discurso, que los que sostenemos aquí el contrato con la Recaudadora, lo hacemos bajo la influencia de esta Compañía.....

El señor CAPELO [por lo bajo] Yo no he dicho eso.

El señor SCHEREIBER (continuando).....y no podemos continuar el debate si SSA. no retira esas palabras.....

El señor CAPELO (interrumpiendo) No tengo porqué retirarlas, porque no las he dicho.

El señor SCHEREIBER (continuando).....Aquí todos procedemos con honradez, inspirándonos sólo en los verdaderos intereses del país, y el señor Capelo debe demostrar con los hechos que ha habido presión de parte de una Compañía mercantil para que apoyemos este contrato. La Cámara no debe, pues, continuar en este debate mientras el H. señor Capelo no indique cuales son los Senadores que proceden aquí bajo la presión de la Sociedad Recaudadora.

El señor CAPELO.—Yo no he dicho las palabras que me supone el H. señor Schereiber, y apelo á la versión taquigráfica. Siempre tengo la desgracia de que se me atribuyan palabras que no he dicho ni he pensado en decir, y esto pasa ahora con el H. señor Schereiber. Si yo hubiera dicho esas palabras en el curso de una improvisación, no tendría el menor inconveniente en retirarlas inmediatamente, pero como nada he dicho, nada tengo que retirar.

El señor SCHEREIBER.—Después de la declaración que acaba

de hacer el H. señor Capelo, que es una satisfacción á la Cámara, que yo acepto, creo que podemos continuar el debate de la cláusula, Excmo. señor.

Aquí parece, Excmo. señor, que las instituciones departamentales, el Gobierno, el Congreso, todos, proceden incorrectamente, no cumplen con sus deberes nicon la ley; y que los únicos verdaderamente honrados, los únicos cumplidores de sus deberes y que merecen las consideraciones de todos los peruanos, son los contribuyentes morosos, los contribuyentes que no pagan. El Gobierno impone una multa, el Congreso la acepta; el Congreso entonces procede mal; el único que procede bien es el que no paga. El señor Capelo dice que no paga porque no puede. Volvemos á un argumento que más de una vez ha sido desvanecido. No se impone la contribución al pobre, al que no tiene renta. ¿Acaso no están perfectamente determinadas por las leyes las condiciones por las cuales se le impone á un hombre una contribución? Entonces no podemos argumentar que la contribución se impone á quien no tiene con qué pagarla. Decía el señor Caplo: "una pobre viuda, que tiene ocho ó diez hijos, y su único recurso es una pequeña finca, ¿cómo paga la contribución?".....

El señor LUNA (por lo bajo) En un momento dado.

El señor SCHEREIBER.—El señor Luna dice: "en un momento dado"; pero yo vuelvo entonces á mi argumento anterior: las leyes y los reglamentos deben conocerlos los interesados. Lo que pasa es que las leyes en el país no se estudian por nadie; creemos que el Estado no obliga á ningún peruviano y que podemos vivir sin conocimiento de las leyes y de los reglamentos que rigen entre los ciudadanos de todo país civilizado, para que éstos conozcan cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones; no puede existir Estado en ninguna parte, sin que hayan leyes y reglamentos que reglamenten el modo como se cumple cada derecho y cada obligación.

El señor Capelo dice: ¡justicia! pero la justicia es una idea tan vaga y tan relativa, que lo que él encuentra justo, lo encuentro yo injusto, y para saber de qué lado está la razón, tendríamos que atenernos á lo que opine la Cámara, se quiere encontrar justo que el contribuyente no pague, sin encontrar justo que el Estado no pague, y sin embargo el señor Capelo levanta su voz para que sean pagados los empleados ¿y de donde saca el dinero el Estado, sino es del contribuyente?

Dice el H. señor Capelo que en épocas anteriores se cobraban los semestres por San Juan y Navidad, yo tambien conozco eso, tambien tengo años, é indudablemente que podía equivocarme, pero sin embargo he pagado contribuciones hace mas de 30 años y siempre el semestre de San Juan se cobraba en junio y el de Navidad en diciembre, dentro del semestre. Yo lo podría demostrar y apelo á los señores que han pagado contribución y apelo al reglamento del 86, porque en fin, yo siempre me he preocupado de saber cuales eran las relaciones que tenía con el Estado, y la recaudación del semestre de Navidad debía principiar en 15 de diciembre.

El señor CAPELO (interrumpiendo) Comenzaba en 15 de diciembre.

El señor SCHEREIBER [continuando] de manera que apelando á aquellos decretos y reglamentos que SSa. encuentra justos, aparece, sin duda por que SSa. no ha tenido oportunidad de leerlos, que la contribución se pagaba dentro del semestre.

Ahora, Exmo. señor, SSa. dice, que la actuación de matrículas se hace al fin del año, á fin de que de esa manera se pueda conocer cual era la renta que tenía el poseedor ó el dueño de un bien ó administrador de un negocio, para calcular la utilidad y el tanto por ciento de la contribución. Debo indicarle á SSa. que en este punto también se ha hecho una afirmación que no es exacta; la actuación de matrículas se hace cada 5 años.

El señor CAPELO (interrumpiendo) Hoy se hace cada seis meses.

El señor SCHEREIBER [continuando] Hoy se hace la rectificación cada año ó sea exclusivamente aumentar en él a las personas en cuyas sumas hay un equívoco comprobado del 20 %.

SSa. habla de que se ha derogado el decreto, por el cual se imponía la multa de 25 % y 15 % y dice que esa derogación provenía del concepte que me formé de que eso no era justo. Nò, Exmo. señor, yo creo que el Ejecutivo se encuentra obligado á cumplir las leyes y á dar los decretos reglamentarios, vigilando por el cumplimiento de éllas, pero de ninguna manera asumir atribuciones que no podía tener conforme á la Constitución; por lo tanto, dar un decreto imponiendo penas, no era facultad del Poder Ejecutivo, sino que correspondía al Poder Legislativo. Esa fué la mente en mi concepto, por la cual el decreto creando recargos era ilegal; había sido dictado por una rama del Poder Público, que no tenía poder para hacerlo, pero no porque en el fondo lo crevera injusto, era innegable la justicia que tenía en el fondo; por eso apareció en el contrato, para que el Congreso lo aceptase, para que yá con aceptación del Congreso pudiese ser ley. Ahora, Exmo. señor, natural es que si hubiera alguna medida de carácter verdaderamente coactivo que facilitase la recaudación de las contribuciones, que al vencimiento del semestre pudieran hacerse en forma efectiva, indudablemente que la multa no tendría aplicación; porque si la multa, por una parte, tiende á resarcir al Estado de los perjuicios que sufre por la mora, indudablemente que al contribuyente le hace que trate de evitar esa demora; indudablemente que si tal medida se lleva á efecto no tiene entonces porqué caber la multa, pero he creído y se ha dicho también aquí en la Cámara, que las facultades coactivas hoy en el Perú no tienen ley que las reglamente; el artículo constitucional á que se ha referido el H. señor León dice que se ejercerán conforme á ley, pero no hay ley, el Congreso no se ha ocu-

pado de dictarla. De consiguiente, si no se ha de cumplir como la Constitución manda de ejercer esas facultades conforme á leyes, porque éstas no existen, no existe, pues, ningún medio eficaz y legal para recaudar las contribuciones por la vía coactiva.

Ahora, el hacer la recaudación después del vencimiento de los plazos es indudable que obliga á hacer un trabajo excesivo que indudablemente obliga á nuevos gastos al Estado. Pero para manifestar el H. señor Capelo que en el país se cobran las contribuciones con multa, dentro del semestre, nos leyó aquí el bando publicado en Tacna, ordenando que las contribuciones se recaudaran desde el 18 de diciembre con multa; pero SSa. Excmo. señor, indudablemente, no dijo que era referente al semestre que había vencido en junio á lo que el bando aquél hacía alusión; se refería, pues, á la contribución del primer semestre que venía á cobrarse seis meses después.

El señor CAPELO.—No señor, se refiere al último semestre.

El señor SCHEREIBER.—Sí señor.

El señor WARD M. A.—Son del 2º semestre, H. señor Schereiber.

El señor SCHEREIBER.—Pero las contribuciones que se cobran son del primero.

El señor WARD M. A.—Del segundo, por que ya el primero estaba pagado.

El señor SCHEREIBER.—Voy á terminar, por que la discusión se hace larga y vá cansando á la H. Cámara.

Pero sí por un lado hay que tener en cuenta las razones que el H. señor Capelo ha expresado sobre el daño que podría sufrir el contribuyente por la multa, natural es también, Excmo. señor, que examinemos cuales son los daños que puede sufrir el Estado por la mora en el pago de las contribuciones. Yo creo, y he dejado ya constancia de

mi opinión en la H. Cámara, que no se puede considerar al Estado, sino como la reunión de individuos que se asocian para proporcionarse el bien, y que la cuota que cada uno satisface no es sino el costo de los servicios que esa colectividad presta á cada uno de los que la constituyen. Si este es el concepto del Estado, si los servicios que presta se hacen desde los primeros meses del semestre, es indudable que el individuo vá percibiendo todos los beneficios que el Estado le vá prestando, y natural es que en el momento que el Estado quiera satisfacer los gastos que ha hecho, el contribuyente se halla en la obligación de pagarle los servicios que ha recibido, y entonces ¿cómo se puede explicar que el individuo que ha aprovechado de las garantías individuales, de la justicia y de todos los servicios del Estado, llegue el momento de pagar y no lo hace, y el Estado no tiene medio ninguno de imponer una multa ni hacer efectiva la contribución?

El señor OLAECHEA.—Pido la palabra, Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE.—SSa. me vá á permitir que le indique que hay una cuestión previa.

El señor OLAECHEA.—Quizá me iba á referir á ella, Excmo. señor. Iba á manifestar que la idea del H. Senador por Cajamarca, me parece muy feliz: que se aparte la discusión del asunto, porque la verdad es que en este proyecto no está en su lugar esta estipulación sobre multas, que debe ser materia de una ley directa, sustantiva; y como se va á discutir el proyecto de facultades coactivas en el cual está propuesta por el Gobierno la multa, es esa la oportunidad de discutir y si se hace ley, entonces la Recaudadora cobrará la multa conforme á la ley; y si no no podría cobrarla, aunque estuviera en el contrato, porque no puede contratarse contra ley. Lo natural es, pues, que se rechace la cláusula y se espere la discusión del proyecto de facultades coactivas.

El señor PRESIDENTE.—Lo que el H. señor Loredo ha propuesto, no es que la cláusula se rechace si no que se aplace;

El señor OLAECHEA.—Pero lo natural sería el rechazo, porque si se aprueba el proyecto de facultades coactivas, no hay necesidad de decirlo en el contrato, porque está en la ley, y es una duplicación innecesaria. Pero en fin, es cuestión de forma.

El señor LOREDO.—Siento discrepar de la opinión del H. señor Olaechea: una cosa es el aplazamiento y otra el rechazo; aplazar es no resolver, no dar voto sobre el particular, y rechazar, es resolver implícitamente que no se acepta la multa.

El señor WARD M. A.—El H. señor Capelo propone que en vez del aplazamiento, la Comisión retire el artículo, pero debo observarle que no se puede retirar porque el primer párrafo es el mismo del Gobierno modificado, y que la Comisión sólo ha agregado el segundo, porque el párrafo del Gobierno es el de la multa y el segundo párrafo es el que la Comisión ha objetado y hay que aprobarlo, según me parece, porque son los plazos que se fijan para pagar las contribuciones. La Cámara lo aprobará ó desechará, pero la Comisión no lo retira.

El señor TORRES AGUIRRE.—La Comisión Auxiliar de Presupuesto al proponer una multa del 10 % á los contribuyentes morosos, fué impulsada por el deseo de aminar en parte las multas anteriores que eran del 10 al 25 %; pero como ya se ha hecho mucha luz en este asunto, no tiene la Comisión Auxiliar de Presupuesto mayor interés en sustentar este 10 %, y yo creo que sería mejor retirarlo. Si los señores miembros de la Comisión Principal de Hacienda aceptan retirar la cláusula, queda terminada toda discusión sobre el particular. Yo, por mi parte, la retiro, Exmo. señor á nombre de la Comisión.

El señor WARD A.—La Comisión de Hacienda no puede resolver el asunto, porque uno de sus miembros no está aquí, y porque como he dicho la Cámara puede aplazarlo porque hay un párrafo que ha objetado la Comisión: se refiere á los plazos, y eso no se puede reti-

rar, y si se retira será para ponerlo en otro artículo, pero mientras tanto tiene que subsistir el plazo para el pago de contribuciones, del 1º. de abril al 30 de junio y del 1º. de octubre al 31 de diciembre. Yo soy de opinión de que más vale que se aplace.

El señor TORRES AGUIRRE.—Yo me opongo al aplazamiento; y retiro á nombre de la Comisión esta cláusula, para presentarla después modificada.

El señor PRESIDENTE.—Pero esta cláusula está sostenida por la Comisión de Hacienda; por consiguiente, siempre subsiste la cláusula, siempre habrá que consultar el aplazamiento.

El señor REINOSO.—Entiendo que el H. señor Loredo ha pedido que se aplace la discusión de esta cláusula, hasta que se expida la ley de facultades coactivas, pero yo me pregunto: ¿qué relación tiene esta cláusula con la ley de facultades coactivas? Esta cláusula se refiere á la multa, es una pena, una sanción que se trata de establecer para los contribuyentes morosos; las facultades coactivas son los actos de presión, de fuerza, ejercitados por el Poder Público para el cumplimiento de las leyes. Es enteramente distinta una cosa de la otra. De manera que el aplazamiento no procede, Exmo. señor, porque no tiene relación esta cláusula con las facultades coactivas. Si se tratará de la cláusula pertinente que es otra, entiendo que es la 12º, entonces sí procedería el aplazamiento; pero tratándose de una pena pecuniaria que se establece como sanción, no creo que hay relación entre esto y las facultades coactivas. No hay, pues, motivo, Exmo. señor, sino para votar la cláusula: aprobarla ó desecharla; eso dependerá de la voluntad de la mayoría del Senado.

El señor LOREDO.—Voy á contestar al H. señor Reinoso. El Gobierno ha mandado el proyecto sobre facultades coactivas y en él suprime la multa, y la suprime como un precepto general para toda contribución. Si estamos discutiendo una contribución, diremos particu-

lar ó especial, la pertinente á las Juntas Departamentales, la de predios, ya he dicho y vuelvo á repetir á nada conduce discutir las multas, cuando hay un proyecto, una multa general que la Cámara resolverá si debe subsistir ó no.

El señor SAMANEZ.—Creo que sentaremos mal precedente, siguiendo la discusión, ya que un miembro de la Comisión ha retirado su dictámen para modificarlo, debe suspenderse la discusión.

El señor PRESIDENTE.—El señor Torres Aguirre no ha dicho que lo vá á modificar.

El señor TORRES AGUIRRE.—Es cierto que yo he dicho que retiraba la conclusión, que la presentaré modificada, porque si bien es cierto que no aceptamos la multa, esta cláusula contiene términos para la cobranza, que no deben desaparecer del contrato.

El señor PRESIDENTE.—Pasarímos entonces á discutir la siguiente cláusula. Está en debate la cláusula 8º del proyecto del Gobierno; en lugar de esta cláusula propone la Comisión Auxiliar de Presupuesto, la que vá á leer el señor Secretario.

El señor SECRETARIO, leyó:

«VIII.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, la Compañía entregará á cada Junta Departamental, sin excusa alguna, el 75 % del importe del presupuesto mensual de egresos, haya ó no verificado la recaudación; y el 25 % restante al hacer la liquidación trimestral de lo recaudado y adelantado por la Compañía. Antes de hacer estos pagos la Compañía deducirá el 30 % para fondos de instrucción que mensualmente debe pasar al Tesoro Público».

El señor PRESIDENTE.—La Comisión Principal de Hacienda también propone la sustitución que vá á dar lectura el señor Secretario.

El señor SECRETARIO, leyó:

«8º—Dentro de los primeros diez días de cada mes, la Compañía en-

tregará á cada Junta Departamental el 75 % del importe de su presupuesto mensual de egresos, deduciéndose de esa entrega la parte proporcional al fondo de escuelas que debe recibir directamente el Tesoro Público y la comisión de cobranza. La Compañía Recaudadora se obliga además á pagar mensualmente á la Junta Departamental de Lima los intereses del empréstito señalado para la terminación del local del Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe».

El señor CASTRO IGLESIAS.—Excmo. señor. Tanto el señor Ministro de Hacienda como el Gerente de la Recaudadora aceptan las modificaciones de la Comisión de Hacienda.

El señor CAPELO.—Deben ponerse los puntos sobre las íes. La diferencia entre ambas comisiones es decir: «haya ó no verificado la recaudación» yo creo que esa es la mente de la otra y debe ponerse, porque si después de estipulado saliéramos con que no entrega porque no ha verificado la recaudación; si la Comisión de Presupuesto no hubiera puesto esas palabras no importaría, pero puestas por una Comisión y no por la otra, si no se aprueban quedan rechazadas, y entonces queda que la Recaudadora entregará si ha cobrado ó no, de modo que es obligatorio poner esas palabras.

El señor CASTRO IGLESIAS.—No hay inconveniente.

El señor WARD.—Sí, no hay inconveniente.

El señor CAPELO.—Aquí no se dice si es de las utilidades del negocio, si es ó no semestral.

El señor WARD.—La Comisión de Hacienda dice semestral, porque considera que en el primer trimestre no se ha hecho cobro.

El señor TORRES AGUIRRE.—Esa diferencia queda aceptada por la Comisión Auxiliar de Presupuesto, quiere decir que el 25 % restante se entregará en la liquidación semestral.

El señor PRESIDENTE.—Pero aquí no se habla de semestres ni de trimestres.

El señor CASTRO IGLESIAS.— La Comisión de Hacienda no ha hablado de trimestres ni semestres, porque eso está en la cláusula 10^a que acepta la Comisión.

—Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobada la cláusula sustitutoria, presentada por la Comisión Principal de Hacienda con la ampliación indicada por el señor Castro Iglesias.

Dice así la cláusula aprobada:

VIII.— Dentro de los primeros diez días de cada mes, la Compañía entregará á cada Junta Departamental el 75% del importe de su presupuesto mensual de egresos, haya ó no verificado la recaudación, deduciendo de esa entrega la parte proporcional al fondo de escuelas que debe percibir directamente el Tesoro público, y la comisión de cobranza. La Compañía Recaudadora se obliga además, á pagar mensualmente á la Junta Departamental de Lima, los intereses del empréstito señalado para la terminación del local del Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la cláusula 9^a del contrato que apoya la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: en esta cláusula debe hacerse una modificación sustancial, porque aquí resulta que las entregas son en 30 de marzo y en 30 de setiembre, y si no se cobra por adelantado los recibos, deberán entregarse el 1.^º de enero por semestre de Navidad y el 1.^º de julio por semestre de San Juan, es decir, después de los semestres vencidos; de manera que al aceptar las fechas aquí indicadas, habríamos aceptado el pago por semestres adelantados, siendo así que la ley de contribuciones dice que ha de ser por semestres vencidos; y no creo que por una ley como esta para un año, vamos á establecer modificaciones á leyes sustantivas; de manera que pi-

do á la Comisión que armonice esta ley con la de contribuciones; de otra manera sufriría la recaudación un atraso de tres meses ó se adelantaría el pago, lo que es contrario á la ley.

El señor BARCO. — No creo, Excmo. señor, que están bien fundados los términos en que opina el H. señor Capelo. La cláusula propuesta por la Comisión de Presupuesto tiene las siguientes ventajas: fija á las Juntas Departamentales un plazo invariable para que cumplan con la obligación de entregar los recibos rubricados y firmados á la Recaudadora para que ésta comience á recaudar en el tiempo señalado por la ley. Por consiguiente, con este artículo ya sabe la Junta Departamental que su obligación es entregar los recibos en las fechas indicadas; por consiguiente, no hay lugar á excusa alguna; en segundo lugar, dar tiempo á las Juntas para hacer la labor de llenar los recibos con las cantidades correspondientes, teniendo á la vista las matrículas, operación que no puede hacerse en breve plazo; es necesario dar este tiempo, del 1.^º de enero al 30 de marzo; y en tercer lugar, dar á la Recaudadora otros tres meses, de abril á junio, para que pueda distribuir los recibos entre todas las provincias del Perú, donde las vías de comunicación no son cómodas y el transporte no es fácil, y es necesario que la Recaudadora tenga tiempo para enviar los recibos á provincias; de suerte que la Junta tenga tiempo para llenar los recibos de enero á marzo y la Recaudadora para remitirlos á provincia de Marzo á Junio, y entonces comienza la cobranza; tiene esa ventaja la cláusula propuesta por la Comisión Auxiliar de Presupuesto. Tiene además, esta otra ventaja: dice la Comisión de Hacienda que si no entregan las Juntas en los tiempos señalados los recibos, dejarán de percibir la renta que debe adelantarles la Recaudadora; de suerte que no tendrían fondos con qué hacer los servicios; la Comisión Auxiliar de Presupuesto propone que se reduzca la suma que debe entregar entonces la Recaudadora al 50% y no privar completa-

mente á la Junta de fondos, como dice la Comisión de Hacienda. Por eso sostiene la Comisión de Presupuesto su cláusula, en oposición á la de la Comisión de Hacienda.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Excmo. señor: la Comisión de Hacienda no ha creido necesario precisar la fecha de 30 de Marzo y 30 de setiembre, porque se refiere al reglamento que está vigente, en virtud del cual las Juntas Departamentales deben entregar los recibos en el primero y tercer trimestre. Dice el reglamento: [leyó]

Es preciso, pues, Excmo. señor, que sea en el primero y tercer trimestre, las fechas en que las Juntas Departamentales tienen que entregar sus recibos.

El señor CAPELO.—Qué artículo es ese?

El señor CASTRO IGLESIAS.—Artículo 9.^o del reglamento de 30 de abril de 1906.

La Comisión tampoco acepta que en caso de que las Juntas Departamentales no entreguen los recibos en los plazos fijados, siempre queda la Sociedad Recaudadora obligada á pagar el 50% de las rentas. Aquello sería altamente injusto; si la Sociedad Recaudadora entrega el 75% de las rentas departamentales en virtud de los cobros que hace, si no ha hecho esos cobros por culpa de la Junta Departamental?, cómo se le puede obligar á que entregue el 50%? Los responsables de esa falta deben sufrir las consecuencias y si la Junta Departamental no entrega los recibos, no debe tener derecho á que se le adelanten cantidades que por otra parte la Recaudadora no puede cobrar, desde que no tiene los recibos.

El señor CAPELO.—Esto es algo que mientras más se escarba más dá, se parece á las huacas de Lima en las que los tesoros se van encontrando á medida que más se escarba. El artículo que acaba de leer el H. señor Castro Iglesias aclara todo el asunto; dice ahí primer semestre y tercero; el primero es enero, febrero y marzo y corresponde al semestre anterior que es el semes-

tre de Navidad. El primer trimestre de un año es enero, febrero y marzo, que se refiere al semestre segundo del año anterior y por eso dice la ley que se cobra el semestre vencido. La Comisión en vez de primer trimestre ha puesto abril, que es del segundo y corresponde al semestre del año en curso; esto es lo que se llama una trampa, para cobrar el semestre adelantado y por eso en la redacción del contrato no se ha puesto sino conforme al reglamento [échese Ud. á buscar el reglamento]; tan difícil era, que tan solo ahora lo veo. De manera, pues, que insisto en que conviene dejar como está, conforme á reglamento. Ahora si los señores de la Comisión aceptan modificar la fecha y poner primer trimestre y tercero, prefiero la redacción de la Comisión. Para el semestre de navidad, sería, pues el 1.^o de enero, y para el semestre de San Juan, sería el 1.^o de julio. Eso es lo que dice la ley.

Tampoco tendría inconveniente que los recibos los diesen un año antes ó diez, hay dueños de casas que firman los recibos por diez años. Si eso se quiere, no importa, pero no en cuanto al cobro de la contribución, porque eso no es justo.

Me atengo, pues, á ese artículo y ruego al H. señor Castro Iglesias que lo vuelva á leer.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Voy á leer, como solicita el H. señor Capelo, el artículo 63. (leyó)

Pero debo levantar un cargo que ha formulado el H. señor Capelo.

Es la redacción que hemos aceptado. Ayer el H. señor Capelo decía que no conocían el reglamento, pero ese reglamento está citado en la cláusula 3.^a del contrato que ayer hemos aprobado.

El señor CAPELO.—Justamente, basta que se modifique esa cláusula 9 del proyecto del Gobierno, haciendo referencia á los artículos pertinentes del reglamento de juntas departamentales, citando esos artículos.

El señor SOLAR.—La verdad, Exmo. señor, es que no hay novedad ni trampa en este asunto. ¿Cómo se ha de verificar la recaudación de las contribuciones según este contra-

to? Pues como se hace hoy mismo, luego no hay trampa ninguna. El procedimiento es éste: el primer y el tercer trimestre de cada año, las juntas están obligadas á entregar los recibos del primero y del segundo semestre, á la Compañía Nacional de Recaudación. Esta Compañía debe cobrarlos dentro del segundo y cuarto trimestre; así lo dice la cláusula 7^a que se ha aplazado con la expectativa de presentar otra en sustitución: "los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1.^o de abril y del 1.^o de octubre y terminan el 30 de junio y el 31 de diciembre del semestre respectivo". Ahora bien, el procedimiento va á ser ése: entregar los recibos á la compañía el primer y tercer trimestre, cobrarlos en el segundo y cuarto trimestre y ejercitar las facultades coactivas después de vencidos los trimestres respectivos. Este es el procedimiento; y llegada la oportunidad presentaré la sustitución á la cláusula 12a. sobre facultades coactivas, en la que deben fijarse de una manera clara y precisa los plazos en que la cobranza debe verificar- se, porque en realidad no hay inconveniente para que las contribuciones se paguen en el primero y segundo trimestre; lo que hay que ver es que las facultades coactivas no se ejer- citen sino después de vencidos los se- mestres respectivos. Importa mu- chó y sería una injusticia flagrante que comenzara la coacción y el ejer- cicio de las facultades coactivas den- tro del semestre mismo. De mane- ra, pues, Excmo. señor, que yo no veo inconveniente para que esta cláusula se apruebe tal como lo propone la Comisión de Hacienda y estoy se- guro que será aceptada sin inconve- niente por el Senado la cláusula 12a. en la que se establezca de una mane- ra clara en qué época debe hacerse la cobranza, para que se ejer- citen las facultades coactivas.

El señor CAPELO.—El señor So- lar conviene en que deben cobrarse los semestres vencidos y que debe darse un plazo de tres meses para la cobranza coactiva; sin embargo, no se fija en que la redacción es contra- ria y de eso es de lo que yo reclamo. Si los recibos se entregan el 1^o de abril, se perderán tres meses. Los

semestres vencen el 30 de junio y el 31 de diciembre. Pues esos días de- ben entregarse los recibos. Es lo que pasa con el propietario de una finca; el dia que vence el mes, entre- ga el recibo al cobrador.

El semestre vence el 30 de junio; pues el 1.^o de julio deben ser entre- gados los recibos á la Recaudadora. Esta debe, púés, recibir los recibos expedidos el 1.^o y el tercer trimestre del año como dice el artículo 63 del reglamento de Juntas Departamen- tales; y no puede decir otra cosa, por que eso dice la ley, ley que no está derogada. En esos tres meses la Re- caudadora procede á la cobranza. Llegado el 1.^o de abril las juntas comen- zarán á fabricar los recibos del semestre para entregarlos el 1.^o de julio, ahora si al recibir los primeros trimestres son para cobrar los semes- tres que no se han vencido, no ten- dría inconveniente en que se adelante la factura de los recibos tres meses y se los dieran á la Recaudadora, eso no hace daño á nadie, eso no me im- porta, pero la segunda parte sí hece daño, entregados los recibos en 1.^o de abril quiere decir que ya no se vá á cobrar el semestre pasado, ¿qué moti- vo tendría la Recaudadora para demorar esos tres meses, desde que se entregan los recibos en 1.^o de abril? Desearía que el señor Solar se fijara en el artículo.

Los recibos se entregan en 1.^o de abril, la cobranza termina en 30 de junio, ¿de qué es la cobranza? del se- mestre de Navidad? que lo diga—lue- go lo que se quiere cobrar es adelantado el semestre—Yo no me opongo á que lo cobren adelantado si esto es para hacer un favor á la Compañía, en cambio de una rebaja, pero venci- do el 30 de junio de ese semestre, en qué condiciones quedan los que no han adelantado el pago? y el 66 dice en condiciones de pagar una multa de 25%. Ruego al señor Solar que se fije (leyó)

Véase púés, que no se acepta el principio que dice SSa. aquí, viene la multa inmediatamente y esto no es justo.

El señor SOLAR.—Es indudable que hasta las inteligencias más cla- ras se obsesionan por asuntos que no necesitan demostración. El H. se-

ñor Capelo nos viene repitiendo este artículo 67 del reglamento como algo monstruoso y yo no lo encuentro como voy á demostrarlo.

Se trata de esto: el primer trimestre de cada semestre, se entregan los recibos á la Compañía, ésta debe cobrar el semestre en curso desde el segundo trimestre haciendo rebajas proporcionales al que paga en ciertas épocas; en seguida habla de multas, pero éstas quedan suprimidas en el contrato, lo que queda aprobado con las facultades coactivas y probablemente se cobrarán después del semestre vencido y yo no veo lo monstruoso.

Luego los recibos se entregan en el primer trimestre, se cobran en el segundo haciendo una rebaja tal ó cual, y después viene el ejercicio de sus facultades, después del semestre vencido. Este procedimiento es claro, sencillo; procedimiento que no va á innovar nada.

Crée el H. señor Capelo que estamos innovando? No innovamos nada; es la práctica seguida, legal y correcta, no abusiva; aquí tengo el reglamento á que acaba de dar lectura el H. señor Capelo; su artículo pertinente que dice: (leyó)

De manera que según este reglamento que hoy es ley y que se cumple, las contribuciones se cobran durante el curso del segundo semestre; y no por facultades coactiva por presión, sino ofreciendo una rebaja para el que quiere pagar. De manera que es un procedimiento claro, correcto el que he indicado, y debemos adoptarlo aprobando este artículo; cuando llegue la oportunidad pondremos las fechas, porque, repito una y mil veces, no se molesta al contribuyente, sino después de vencido el segundo semestre.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: yo siempre he creído que el primero de enero comienza el primer semestre, y el primero de julio el segundo, pero SSa. crée que el primer semestre comienza el 1º. de abril y el segundo el 1º de octubre, qué voy á hacer, ante este hecho quedo abrumado.

El señor BARCO.—Excmo. señor, indudablemente que el miedo es mal consejero y no permite acertar. El H. señor Capelo con mucha razón tiene miedo de que se comience á cobrar las contribuciones antes de vencido el semestre, tiene miedo á las multas, tiene miedo á las facultades coactivas, porque estas cosas, indudablemente hacen sufrir al contribuyente; y bajo esta impresión SSa. no se fija en los términos; no se trata sino de fijar relación entre las Juntas y la Recaudadora; no se trata de fijar si se cobrará en el primer trimestre ó en el siguiente, sino de fijar en qué fecha entregará la Junta los recibos y en qué fecha tendrán responsabilidades por no haberlos entregado. Ahora es demás estar discutiendo el artículo del reglamento; si es malo pidamos al Poder Ejecutivo que lo derogue, insinuemos al Ministro correspondiente, que derogue ese artículo del reglamento; pero todo lo demás me parece embromar el tiempo en discutir un artículo del reglamento que se está cumpliendo desde ahora cinco años; la cláusula ésta establece claramente que las Juntas Departamentales están obligadas á entregar los recibos á la Recaudadora el 30 de abril, si no lo hacen dejan de percibir cierta cantidad que está obligada la Recaudadora á entregarles por otra cláusula. Si conviene ó no este artículo, ese es el punto en discusión; creo que conviene aprobarlo porque las Tesorerías tendrán tiempo suficiente desde el 1º de enero hasta tres meses después para llenar recibos y entregarlos bajo inventario á la Recaudadora, y ésta, desde que comienza el segundo trimestre tendrá tiempo de enviarlos en el otro trimestre á los cobradores, los que no comenzarán á cobrar sino después de vencido el semestre, para que no se haga la cobranza adelantada; no es sino cuestión de tiempo para que las Juntas Departamentales puedan enviar los recibos á la Recaudadora, entregarlos ésta á los cobradores, &c. Estos puntos estarán más claros cuando el Senador por Huancavelica presenta la adición que nos ha ofrecido, poniendo los puntos sobre las iés, como dice el H. señor Capelo.

Cuando cesa su derecho de percibir el 75 %.

El señor CAPELO.—En esa forma no tengo ningún inconveniente; quiere decir que los recibos se darán tres meses antes de que se vengan y entonces eso se complementa con mi adición que dice: que sólo hay derecho de coacción cuando el semestre haya vencido.

El señor SECRETARIO [leyó]

El señor CAPELO.—Quiero decir que la Comisión de Hacienda retira esto y acepta lo de la Comisión de Presupuesto.

El señor PRESIDENTE.—Se va á votar la cláusula de la Comisión de Hacienda.

--Hecha la votación, fué aprobada la cláusula.

Dice así:

"IX.—En el caso de que las Juntas Departamentales no entreguen el 30 de marzo y el 30 de setiembre los recibos á la Compañía, para que comience la recaudación el segundo y cuarto trimestre de cada año, la Compañía entregará á las Juntas sólo el 50 % del Presupuesto mensual.

El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el artículo 10, del proyecto.

El señor WARD M. A.—La Comisión de Hacienda modifica esta cláusula en el sentido de que sea cada seis meses.

El señor CASTRO IGLESIAS—Esta modificación ha sido también aceptada por el señor Ministro de Hacienda y por la Sociedad Recaudadora.

El señor LOPEZ.—Yo desearía que la Comisión de Hacienda indicara por qué prefiere que la liquidación sea semestral y no trimestral, cuando las Juntas Departamentales se perjudican con el mayor plazo. Si la liquidación es trimestral, es claro que las Juntas percibirán todo lo que se haya recaudado, y, en caso de que sea semestral, el

dinero que podían haber recibido á los tres meses, tendrán que recibirlo tres meses después, es decir con un fuerte retardo, durante el cual las Juntas tendrán que estar escasas de dinero.

El señor WARD A.—Ya expliqué enantes el motivo: en el primer trimestre la Compañía no cobra nada, no tiene ni los recibos; las cobranzas recién las hace en el segundo semestre y sólo después de él puede hacerse la liquidación.

El señor LOPEZ.—El H. señor Ward se pone en el caso de que todos los contribuyentes paguen exactamente el 30 de junio y el 31 de diciembre; siendo así, es indudable que en el primer trimestre no habría de qué dar cuenta; pero como eso no sucederá, sino que las contribuciones se irán cobrando no solamente en el segundo trimestre sino en el tercero y cuarto, siempre habrá plata en poder de la Recaudadora, y de ella debe rendir cuenta ante las Juntas Departamentales.

El señor WARD M. A.—En el primer trimestre no se cobra nada, lo mismo que en el tercero, por que ni los recibos los tiene la Compañía Recaudadora, así es que no hay fondos que liquidar.

El señor TORRES AGUIRRE.—La Comisión Auxiliar de Presupuesto acepta la modificación introducida por la Comisión de Hacienda, en el sentido de que la liquidación sea semestral, por que juzga convenientes las razones expuestas por el H. señor Ward.

—Dada por discutida la cláusula, se procedió á votar y, fué aprobada con la modificación de que la Sociedad Recaudadora hará la liquidación semestral.

—Se leyó y puso en debate al artículo 11 del contrato.

El señor PRESIDENTE.—La Comisión de Hacienda acepta esta cláusula, pero la de Presupuesto la modifica,

El señor CAPELO.—Yo creo que sería conveniente poner un plazo para esa devolución, por que actualmente se dice que hay en poder de la Recaudadora recibos que ya han cumplido los tres años en los que caduca el derecho de cobrar; es claro que para saber que un recibo es incobrable, no se necesita más que el semestre siguiente á aquél en que debía pagarse; de manera que debe decirse que la Compañía, dentro del semestre siguiente, deberá entregar el dinero ó devolver los recibos; si no la Compañía devolverá los recibos dentro de tres años, es decir después de haberlos convertido en incobrables por prescripción, pero sin que esos recibos puedan considerarse como de quiebra, porque han podido cobrarse; si no han sido cobrados, culpa será de la Compañía. ¿Cómo es posible suponer que un individuo pueda retardar durante años enteros el pago de una contribución, cuando hay guardias de por medio? Sólo que esté de acuerdo con el cobrador. Pero habiendo guardias y apremios rigurosos, eso no se concibe. De manera que basta el plazo de un semestre, el siguiente á aquél en que la cobranza ha debido efectuarse, para que quede concluido el asunto; no se necesita más. Se trata por ejemplo, de una contribución industrial: un ingeniero debe pagar la patente de tanto. Si se muere este ingeniero, y por esta circunstancia el recibo no puede hacerse efectivo, pues entonces la Compañía devuelve el recibo acompañando la partida de defunción, y asunto concluido. Si quiebra un comerciante, entonces también hay un recibo que devolver. Pero eso no se hace á los tres años; se hace inmediatamente, de manera que la Junta recibe esos datos y condona los recibos.

Existiendo, pues, el contribuyente, cabe el pago, porque las medidas coactivas hacen que de donde no tenga pague; es preciso que el contribuyente no exista y eso sucede por muerte ó por quiebra. De manera que hay que precisar el plazo de la devolución, para que los recibos no sean incobrables por haber transcurrido tres años.

El señor WARD.—Vendrán á fijar seis meses después de vencido

el año; de manera que no pueden alcanzar jamás sino un máximo de seis meses para devolver los recibos, porque los que sustituyen en la recaudación serán los que vengan á hacer efectivos los recibos que no habían sido cobrados; porque hay que fijarse en que este contrato es por un año y en ese año tiene que hacerse el cobro hasta el 31 de diciembre del año próximo. Si quedan recibos que no se han podido cobrar, entonces será un mes ó dos, pero supongamos que sean seis: en esos seis meses tienen que estar los recibos en las Juntas.

El señor CAPELO.—La contestación satisface á primera vista: "el contrato no es más que por un año"; pero como en el Perú todo lo que es por un año es por diez, vencido el año se prorrogará el contrato, y se prorrogará con todos sus créditos. Luego, pues, ¿qué cuesta decir: dentro del siguiente semestre está obligada la Compañía á devolver los recibos incobrables? Me parece que no cuesta nada agregar estas palabras.

Se podría aceptar que las devoluciones, para este caso, se puedan hacer dentro de los seis meses de cumplido el año; plazo máximo para que cobren los recibos que no han podido ser cobrados.

El señor SCHEREIBER.—Lo que acaba de formular la Comisión de Hacienda, no significa sino la derogación de una ley: la ley que se refiere á la prescripción de los recibos. Si existe una ley, que el señor Olaechea ha solicitado que se imprima detrás de los recibos, por la que un recibo no puede ser cobrado después de los tres años. Indudablemente se tuvo en cuenta las dificultades que había para la cobranza, para dar esa ley que está vigente, el recibo no puede ser incobrable si no después de 3 años.

El señor CAPELO.—Esa ley sencillísima que hace honor al Perú y que existe en todas partes, establece que cuando un recibo tiene 3 años no es cobrable, por que no se concibe que una oficina espere tres años para cobrar una cuenta, pero aquí no se habla de eso; si un recibo en poder de la Compañía vence,

á los tres años no vuelve á la Junta Departamental, pero si no está en esa condición, si no se puede hacer efectivo, la Compañía debe devolver el recibo dentro del semestre á la Junta para evitar ese caso.

El señor SCHEREIBER.—Es decir, el contrato impone que solo devuelva los recibos quebrados, ahora la ley dice que ciertos recibos solo se declararán incobrables á los tres años.

(Se establece un diálogo por lo bajo entre el orador y varios representantes.)

El señor SCHEREIBER (continuando).—Deseé, Excmo. señor, que habiéndose impuesto la Compañía la obligación de devolver los recibos incobrables conforme á la ley y están en el reglamento bien determinados cuales son esos recibos, no me explico como el señor Capelo quiera echar esa responsabilidad á la Compañía.

El señor CAPELO.—Es una cosa sensible: el H. señor Schereiber habla de cosas distintas á las que yo hablo. Yo no le he hablado de recibos de difícil cobro, no los toco, yo hablo de lo que habla el artículo de la ley, es decir, los recibos que han perdido su valor, esos serán devueltos á las Juntas, no por ser de difícil cobro, sino por quiebra y la quiebra no es solo por el caso que dice el señor Schereiber, quiebran por mil otros motivos, muerte del contribuyente, ¿á qué conduce que los guarde la Compañía? Está obligada á dar cuenta á la Junta de ese hecho que se ha realizado, sin esperar que tengan en su poder tres años.

El señor SCHEREIBER.—Indudablemente que el H. señor Capelo y yo no nos entendemos; no sé si será porque su señoría tiene criterio distinto al mío, la cláusula dice: (leyó)

Por consiguiente, aquí está perfectamente reconocido que la Compañía no tiene más facultad que la que ejerce después del semestre.

El señor CAPELO.—Pues que se diga.

El señor SCHEREIBER.—Después, la Recaudadora tiene que presentar su liquidación en la que tiene que entregar los recibos no cobrados; esto es lo que me parece á mi y como yo no uso ese lenguaje enfático sino siempre algo más modesto, por eso usé ese lenguaje y dijelo que digo ahora, que parece, Excmo. señor, que la Compañía está obligada á devolver los recibos incobrables.

El señor WARD.—Es necesario no olvidar que la Compañía de Recaudación interesada en desenvolver un fuerte capital, debe poner todo empeño en hacer efectivos los recibos lo más pronto que le sea posible, y si se aprueba la ley de facultades coactivas, me parece que el artículo redactado por el Gobierno es lo más aceptable; en ese sentido, sólo podrá devolver los recibos que han caducado por quiebra.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 12 del proyecto.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Yo creo que todos los que viven en un país proceden conforme á las leyes; por consiguiente, que pueda decirse aquí que la Compañía procederá conforme á las leyes quiere decir que en otro caso no procederá conforme á las leyes, pués si en todos los casos procede conforme á las leyes, esto no tiene lugar aquí; y desde que se va á dar una ley de facultades coactivas ahí se dirá, y lo menos que puede hacerse es pedir que esta cláusula siga la suerte de la otra que hemos aplazado, porque las dos están en la misma condición, las dos serán sustituidas por la ley; ó si se quiere por esta cláusula dar á la Compañía autorización para que proceda con facultades coactivas, como dice en la cláusula tal: (leyó)

Pero yo creo que en todo caso la Compañía debe proceder siempre conforme á las leyes. Yo no creo que ningún honorable señor pueda creer lo contrario. Así es que en esa parte la cláusula no procede.

Ahora, la cláusula solo tendría valor, en el caso de que se dé una ley de facultades coactivas; de otro mo-

do no tendría valor, es letra muerta. Yo propongo, pues, una cuestión previa,—que queda aplazada lo mismo que el otro artículo.

El señor RIOS.—Le voy á manifestar al H. señor Capelo que la cláusula, por su tenor expreso, concede á la Compañía facultades coactivas. Dice: (leyó)

Es decir en el modo y forma, empleando el procedimiento que las leyes determinan; conforme á la ley quiero decir eso. Pero la atribución de ejercer las facultades coactivas se la concede expresamente la cláusula del contrato, ley que se va á discutir; sólo concede estas facultades á los administradores ó recaudadores de rentas investidos de autoridad pública, es decir que esta cláusula está en oposición con esa ley próxima á discutirse.

El señor SOLAR.—Creo que la discusión que venimos sosteniendo sobre el control de la recaudación de renta departamental, ha dado bastante luz sobre este asunto. Se ha sostenido de un lado que las facultades coactivas no pueden ejercerse sino por funcionarios públicos ó personas investidas de autoridad; otros han creído que no se necesita el ejercicio de las facultades coactivas y que basta tal vez la pena de multa; se ha insinuado por fin que ninguna de las dos cosas son necesarias para cobrar las contribuciones: esa es la conclusión del H. señor Capelo. Yo digo que si estamos discutiendo seriamente un contrato entre la Compañía Recaudadora y el Gobierno, y si estamos procurando todos, inspirados en los mejores sentimientos, en pró de los intereses generales que en estos casos los represento también, creo que debemos aprobar el contrato, que sea viable el contrato ley que pide el Gobierno en beneficio especialmente de aquellos contribuyentes cuyos intereses sacratísimos defiende el H. señor Capelo, con tanto calor y á cuyo lado me coloco yo para defenderlos con ardor y entusiasmo. Pero, Excmo. señor, es posible concebir con criterio serio y tranquilo que se recauden las contribuciones en país alguno compuesto de seres humanos sin que se empleen medidas coactivas? Es posible que

suprimida, como parece que lo está, la multa, porque ese es el sentir unánime de la Cámara, suprimamos también las facultades coactivas? De ningún modo, Excmo. señor. Si no dejamos subsistente esta cláusula, será absolutamente inútil, la aprobación del contrato.

Lo que no debemos permitir es que, esas facultades sean ejercidas por la Compañía Recaudadora; de manera que el remedio no es dejar la cláusula para las calendas griegas, porque si es verdad también que nos vamos á ocupar pronto del proyecto del Gobierno sobre facultades coactivas, ninguno de los señores representantes puede asegurar que ese proyecto será ley antes de que sea necesario aplicar este contrato. De manera pues, que el remedio no es separar esta cláusula del contrato aplazándola, sino aprobar una que á la vez que contemple los intereses de los contribuyentes y de las Juntas Departamentales, salve el inconveniente de la cláusula, es decir, que las facultades coactivas sean ejercidas por autoridad competente, ¿cuáles son las autoridades competentes para este caso? Los administradores de aduana, los tesoreros fiscales y los tesoreros departamentales; de manera que si aprobamos una cláusula en virtud de la cual fijamos de manera clara y precisa las épocas en que la Compañía Recaudadora debe hacer efectivas las contribuciones, y damos á los tesoreros departamentales las facultades coactivas después de vencido cada semestre, me parece que hemos aprobado una cláusula que concilia todos los intereses. Si ese proyecto es sancionado, como debemos hacerlo, porque es un vacío en nuestra legislación, en buena hora, Excmo. señor: vendrá esa ley á ratificar lo que nosotros aprobemos hoy en este contrato; en caso contrario, si esa ley no llegara á sancionarse, entonces sería perfectamente inútil, entonces sí habría llegado el caso de poner término á esta discusión, porque nadie puede sostener seriamente que sea posible hacer efectivas las contribuciones del Estado sin medidas coactivas.

Por estas consideraciones, Excmo. señor, el señor León y el que habla, que pensamos del mismo modo sq.

bre este particular, hemos preparado aquí esta cláusula en sustitución á la cláusula 12^a que se discute en este momento:

"Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1.^o de abril y del 1.^o de octubre y terminarán el 30 de junio y el 31 de diciembre del semestre respectivo. Vencidos estos plazos, los tesoreros departamentales, á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con las leyes."

Esto está completamente de acuerdo con SS.^a, y su adición se encajará con esta cláusula, desde que ya no se va á mortificar al contribuyente sino después de vencido el semestre. Vea, pues, SS.^a cómo se concilian las opiniones y cómo acompañaré á SS.^a cuando se discuta esa adición.

El señor CAPELO.—Acepto la adición, pero siempre que se agregue que el uso de la vía coactiva no estará expedito sino después de 30 días de vencido el semestre, es decir, después de darle un plazo al contribuyente para que pague.

El señor LOREDO.—Los plazos se determinarán en la ley de facultades coactivas; en este contrato sólo se puede establecer la facultad de ejercitarlas; pero el plazo para hacer uso de las facultades coactivas es otra cosa, que será materia de una ley especial.

El señor WARD A.—La Comisión de Hacienda acepta la sustitución.

El señor TORRES AGUIRRE—La Comisión Auxiliar de Presupuesto también la acepta, pero proponiendo treinta días después de cumplidos los plazos, es decir, siempre que se fije el plazo de treinta días propuesto por el H. señor Capelo.

El señor LOREDO.—Eso no puede ser materia de este artículo; la forma como se ejecutan las facultades coactivas hace al procedimiento; de manera que cuando se discuta el proyecto respectivo, entonces se establecerán los plazos para ejercer los apremios y las medidas que

hay que adoptar; pero en una ley especial no se pueden fijar esos plazos.

El señor WARD.—La Comisión de Hacienda mantiene tal como se ha presentado la sustitución.

El señor PRESIDENTE.—Se va á votar el artículo.

—Hecha la votación, fué desechar el artículo.

El señor PEESIDENTE.—Se va á votar la sustitución.

El señor CAPELO.—¿Cómo se va á votar! Este asunto no está discutido y hay que discutirlo, porque se nos viene á proponer lo mismo; no se le dá plazo al contribuyente, va á ser ejecutado sin plazo ninguno, cuando en la discusión anterior hemos estado de acuerdo en que debían darse treinta días. ¿Porqué no se dice, pues, que el plazo para pagar las contribuciones por las medidas coactivas será treinta días después de vencido el semestre?

El señor SOLAR.—Precisamente le decía enantes al H. señor Capelo, que su adición encuadraba perfectamente en este artículo. En esta sustitución lo que se establece es que es ejecutable el contribuyente, sólo después de que se venza el semestre; pero viene bien la adición del H. señor Capelo, estableciendo que para esa ejecución se dará tal ó cual plazo.

El señor TORRES AGUIRRE.—La Comisión Auxiliar de Presupuesto ha aceptado la sustitución presentada por los HH. señores Solar y León, con la modificación aquella de treinta días después de vencido el semestre.

El s.ñor LOREDO.—Eso no se puede hacer, porque si mañana se aprueba una ley de facultades coactivas en que se dé un plazo de 15 días ó más, resultará una ley especial modificando una ley general. Aquí lo único que se puede establecer es quién ejercerá la vía coactiva y en qué momento principiará ésta, pero no los plazos.

El señor TORRES AGUIRRE.— Me permítirá SS^a que le diga: hoy se dá esta ley, mañana vendrá la de facultades coactivas y destruirá ésta, y entonces se podrán hacer las objeciones que se crean convenientes.

El señor LOREDO.— Eso no es posible, porque si hay una ley especial, la ley general no la deroga, lo mismo pasa con las multas, por más que demos una ley general sí la ley especial fija la multa en 25% se seguirá cobrando.

El señor TORRES AGUIRRE.— Yo no sé que pueda impedir al dar una ley, hacer excepción de esto.

El señor LEON.— Exmo. señor: Los señores Capelo y Torres Aguirre solicitan con mucha razón que las medidas coactivas no se voten, sin que previamente se determine un plazo y van á ser satisfechos, porque el artículo presentado en sustitución indica que las facultades coactivas serán ejercidas por los tesoreros conforme á ley, y esa ley es el Código Penal.

El señor CAPELO.— Entonces que se ponga cuando menos: "previo plazo" porque aquí dice que el procedimiento coactivo comienza desde los primeros momentos, y yo digo ¿por qué se ejercita esta exigencia tan temeraria. Cuando los chilenos vinieron al Perú ejercieron la mayor tiranía y sin embargo daban plazo de 30 días para ir á pagar y aquí se quiere el mismo día; nay un cierto propósito, un cierto empeño en no dejar plazo. Si todos han convenido en que se dé plazo de 30 días, ¿por qué no se pone en la redacción? lo natural es que tal plazo se señale expresamente en la ley, que se diga que no se puede ejercitar ninguna medida, si no después de un plazo tal.

El señor SOLAR.— Su Señoría está haciendo gran batalla porque se dé un plazo de treinta días, cuando en realidad tiene un plazo de cien días; de manera que no debe su señoría insistir en ese punto porque las condiciones no pueden ser más

ventajosas para el contribuyente, porque después del plazo en que puede pagar con rebaja, tiene el plazo de noventa días, y luego el plazo que se establezca en la ley de facultades coactivas que se está tramitando en el Senado, ó que diga cualesquiera disposición reglamentaria. Ahora, no es oportuno que cuando discutimos cuestiones de esta naturaleza establezcamos comparaciones hasta cierto punto desagradables que no hay razón de traer en discusiones de este género. En medio de todo esto, Exmo. señor, la verdad es que esa cláusula está bien concebida y no tenemos sino que aprobarla, sin que haya porqué prolongar más la discusión.

El señor LOREDO.— El H. señor Capelo parte de un error; crée que puedeirse á la coacción sin plazo. Tiene que haberlo con toda rigurosidad, puede ser el que señale el Código ó el que señale una ley; de manera que después del plazo vencido en que se puede cobrar, viene el plazo que señala la ley de facultades coactivas. Parte, pues, el H. señor Capelo de un error al creer que la coacción se ejercite ese mismo día; nō, Exmo. señor, no se puede verificar ninguna medida por la coacción, sin previamente dar un plazo; así, tratándose de un vencimiento, la ley señala tres días, después del cumplimiento viene el requerimiento; pues por esa ley de facultades coactivas se señalará cuál es el plazo del requerimiento para estos casos.

—Dada por discutida la sustitución, se procedió á votar y fué aprobada.

Dice así:

«XII—Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1º de abril y del 1.^o de octubre y terminarán el 30 de junio y el 31 de diciembre del trimestre respectivo. Vencidos estos plazos, los Tesoreros Departamentales, á solicitud de la Compañía ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con la ley.

—En seguida y sin debate se aprobó la cláusula XIII del contrato, que dice:

«XIII.—Además de las precedentes estipulaciones, se observarán en el cumplimiento de este contrato las disposiciones sobre recaudación de contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patentes, eclesiástica y de alcabala de herencias.»

El señor PRESIDENTE.—Para mañana hay un artículo propuesto por la Comisión de Presupuesto, como artículo 14.^o ¿La Comisión de Hacienda no ha hecho modificación alguna?

El señor TORRES AGUIRRE.—Sólo la Comisión Auxiliar de Presupuesto ha presentado ese artículo.

El señor PRESIDENTE.—Esta es una cláusula propuesta por la Comisión de Presupuesto y sobre la cual no se ha consultado al señor Ministro.

El señor REINOSO.—Pido que se reabra el debate, porque parece que algunos señores Senadores no están bien enterados.

El señor PRESIDENTE.—SSa. quedará con la palabra para el día de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 10 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

16^a Sesión del miércoles 30 de noviembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Barco, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, García, Irigoyen, León, López, La Torre, Loredo, Lorena, Luna, Muñiz, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre,

Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo para su distribución entre los HH. SS. Senadores, cincuenta ejemplares del informe presentado por el Director de Salubridad Pública, acerca de las medidas que deben adoptarse para prevenir la importación del cólera.

Al archivo, haciéndose la distribución correspondiente.

—De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando haberse aprobado la redacción de los siguientes proyectos:

El que prorroga por dos años la licencia concedida á la pensionista del Estado, doña Enriqueta Mas, para residir en el extranjero.

El que dispensa el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado á don César E. Patrón.

El que libera del pago de derechos de Aduana una imagen de nuestra Señora del Carmen, para la iglesia del mismo nombre de esta capital.

El que crea una plaza de escribano del crimen, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huancabamba.

El que exonera del pago de derechos de aduana un reloj destinado al servicio público en Motupe.

El que dispone que á los individuos de la tripulación y guarnición del Huáscar que hubiesen asistido al combate de Angamos, se les pague sus haberes, conforme á la ley de la materia, con el aumento del 25 %.

El que exonera del pago de derechos de aduana un melodíum para el servicio del culto de la iglesia de Layo, en la Provincia de Canas.

El que dispone se devuelvan al Club Internacional Arequipa de tiro al blanco, los derechos que tiene abonados por la importación de cincuenta rifles Mauser y 25,000 cartuchos de guerra para los mismos.